



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 158/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 3 de abril de 2006 Dña. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de León una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:

“El pasado 20/02/2006, sobre las 15,35 horas cuando me dirigía al trabajo en compañía de D. zzzzz, con domicilio en C/ xxxx, nº 6 1º B y con



Doña gggggg, con domicilio en C/ xxxxx, nº 15 1º en xxxxx, sufrió una caída a la altura de la C/ xxxxx, nº 28, a consecuencia de un ligero desnivel en el pavimento de la acera, tal y como acredita el informe pericial y las fotografías adjuntas como Documento nº 1.

»Dicho desnivel ocasionó mi caída en la vía pública, lo que me produjo un esguince en el tobillo izquierdo que ha tardado en curar desde el día 20 de febrero de 2005 hasta el día 17 de marzo de 2005 tal y como se acredita en la documentación médica que adjunto como Documento nº 2”.

Concluye solicitando que se le indemnice en la cuantía de 1.274,78 euros por las lesiones sufridas.

Acompaña a la solicitud una copia de la siguiente documentación:

- Informe de urgencias del Hospital hhhhh, de 20 de febrero de 2006, en el que se diagnostica esguince del tobillo izquierdo.

- “Informe Pericial Defensa Jurídica”, de 27 de febrero de 2006, que incluye dos fotografías del lugar donde se manifiesta que se produjo el suceso.

- Partes médicos de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de la Seguridad Social, relativas a las empresas nnnnnn, en los que constan como fechas de baja y alta respectivamente el 21 de febrero y el 17 de marzo de 2006.

- Escrito presentado el 24 de febrero de 2006 ante la Policía Local.

**Segundo.-** La Jefatura de Policía Local, a petición de la reclamante, emite un informe de fecha 10 de marzo de 2006, en el que manifiesta:

“La identificación como Dña. xxxxx, hija de xxxxx, D.N.I. xxxxx, con domicilio en xxxxx, C/ xxxxx nº 1-2º, les requiere para la Avda. xxxxx con C/ xxxxx, ya que en el día de ayer (20-II-06), según ésta manifiesta, pisó mal en una zona de baldosas que se encuentran hundidas.

»Personados en el lugar, se comprueba que en dicha zona hay cuatro o cinco baldosas hundidas”.



**Tercero.-** Consta en el expediente un informe de 27 de abril de 2006 del ingeniero de vías y obras del Ayuntamiento en el que se refleja:

“El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico, encontrándose un tramo de acera hundida, produciéndose un resalte de 2 cm aproximadamente.

»Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente”.

**Cuarto.-** Concedido el 8 de junio de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 23 de junio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, aquélla no realiza alegación alguna.

**Quinto.-** El 30 de noviembre de 2006 la parte reclamante presenta un escrito en el que manifiesta:

“Que por medio del presente escrito el compareciente viene a MODIFICAR la cantidad interesada en concepto de indemnización (...).

»Que a estos efectos se aporta como documento nº 1 informe clínico emitido por el Dr. Don aaaaa, especialista en Traumatología, en el que se hace constar como secuelas inestabilidad externa de tobillo izquierdo con dolores residuales en el mismo, lo que, por aplicación analógica del baremo de tráfico, se traduce de la siguiente manera:

»- Inestabilidad del tobillo por lesión ligamentosa (1-7) 5 puntos.

»- Artrosis postraumática que incluye la limitación funcional y el dolor (1-8) 7 puntos.

»12 puntos x 712'58 euros = 8.550'96 euros.



»Si a los días por curación por importe de 1.274'78 euros (a los que se circunscribió la petición inicial), se le suman los 8.550'96 euros por secuelas más el 10% (982'57 euros) como factor corrector sobre 9.825'74 euros (8.550'96 + 1.274,78), nos da un total reclamado de 10.808'31 euros".

**Sexto.-** El 26 de enero de 2007 el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento formula informe-propuesta considerando que procede desestimar la pretensión aducida por la reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno



Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de dicho texto normativo, sin que en el presente caso quede constancia en el expediente de que se haya hecho uso de la facultad prevista en el precepto mencionado.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de una caída producida por el deficiente estado de unas baldosas de la acera, en la calle xxxxx de León, por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que éste se produjo el 20 de febrero de 2006 y la reclamación se presentó el 3 de abril de 2006.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto



indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Sin embargo, no ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por el reclamante ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños.

No existe en el expediente elemento probatorio alguno que confirme la versión ofrecida por el reclamante, ni tan siquiera con referencia a aspectos tan fundamentales como el propio suceso en sí, que sólo encuentran sustento en aquella, lo cual no es bastante para formarse un juicio favorable sobre la misma. Máxime si se tiene en cuenta las contradicciones que respecto del suceso en sí cabe apreciar en las diferentes manifestaciones de la interesada; así, el mismo día del suceso, el 20 de febrero, refirió ante el Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh que se produjo la lesión "tras caída casual", sin referir causa o motivo alguno; mediante escrito de 23 de febrero dirigido a la Policía Local manifiesta haber sufrido un pinchazo en el tobillo como consecuencia de una mala pisada, sin aludir a caída alguna; y, finalmente, en la reclamación de 3 de abril señala que sufrió una caída a consecuencia de un ligero desnivel en el pavimento, que puede corresponderse con el posteriormente apreciado en una zona de baldosas.

Por otra parte ha de observarse que aun cuando la reclamante manifiesta que iba acompañada por dos personas, que identifica, en el momento de producirse el suceso, lo cierto es que no ha aportado ni practicado



prueba alguna, en este sentido, al objeto de acreditar aspectos tan fundamentales como la propia caída en sí y la causa de ésta.

Por todo lo expuesto se estima que en el presente caso no cabe considerar acreditado que la reclamante se cayese en el concreto lugar señalado y por las deficiencias a las que se achaca la caída, deficiencias que, por otra parte, no parecen de la entidad suficiente, según se aprecia en las fotografías, como para motivar por sí una caída con las características y el alcance aquí invocados.

En este sentido ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, ni el hecho causante ni la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.